

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

---

**De:** Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 25 de julio de 2022 10:29 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN. RAD. 2019-259-00  
**Datos adjuntos:** CamScanner 07-25-2022 09.46 (1).pdf

Doctor:

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E. S. D.

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON GARANTÍAS HIPOTECARIA.

**RAD:** 50001-3153-001-2019-00259-00  
**DTE:** JUAN CARLOS GÓMEZ SALAZAR  
**DDO:** WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ

**CLASE DE ACTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora con todo respeto me dirijo al señor juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL encontrá el auto de fecha 18 de julio de 2022.

Por la atención prestada anticipo mis agradecimientos.

Cordialmente

**MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**

[C.C.No.](#) 17.385.119 de P. López - Meta.

T.P.Nº. 331.353 del C.S. de la



Virus-free. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Doctor

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON  
GARANTÍAS HIPOTECARIA.

Radicado No. 50001-3153-001-2019-00259-00

Dte: JUAN CARLOS GOMEZ SALAZAR

Ddo: WILLIAM ALBERTO BAQUERO PEREZ

CLASE DE ACTO: RECURSO DE REPOSICION

Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION PARCIAL en contra del Auto de fecha 18 de julio de 2022 con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

El pasado 12 de julio se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso adelantado por Juan Carlos Gómez Salazar con William Alberto Baquero Pérez, en la diligencia las partes acordaron comúnmente las diferencias del presente proceso en la forma y términos como su despacho lo menciona en los literales a al d del mismo lo cual aprobó el Juzgado con plazo para su cumplimiento a más tardar el 24 de agosto del presente año.

De la revisión que realizo a este proceso para proferir el auto recurrido el despacho encontró que con fecha 18 de diciembre de 2018 se dejó constancia secretarial de la anotación de un embargo de remanentes provenientes del proceso No. 2019-328 de este mismo juzgado.

El 30 de enero de 2020 las partes en este proceso acordaron conciliar mediante el contrato de Transacción del 21 de enero de 2020 el cual se puso a disposición de despacho para su aprobación, condicionado a ella, de lo contrario nada de lo acordado en la transacción cobraría efectos jurídicos, sin embargo como para poder llevar a feliz término el acuerdo era necesario levantar la medida cautelar que pesaba sobre el predio conocido con la matrícula Nro. 230-137073 así se solicitó, pero como no se aprobó el acuerdo por parte del Juzgado dicha solicitud de levantamiento de medida cautelar corrió la misma suerte que el acuerdo consiliario.

Así las cosas el Juzgado se equivocó desaprobando el acuerdo pero si ordenando el levantamiento de la medida cautelar sobre el citado inmueble que no se materializo, igual suerte corrió la solicitud de embargo presentada que se ordenó el 25 de septiembre de 2020 pero que tampoco se materializo,

### PRETENSIONES

Habida cuenta que las decisiones del despacho no se materializaron, y que el proceso que ordena la cautela de remanentes corresponde al este mismo Juzgado, el suscrito encuentra innecesaria llevar a cabo la cadena de medidas cautelares dispuestas por el despacho por economía procesal, pues dichos movimientos si se quieren llevar al Certificado de Tradición del predio deben sentarse en la Oficina de Registro donde los tramites son sumamente demorados.

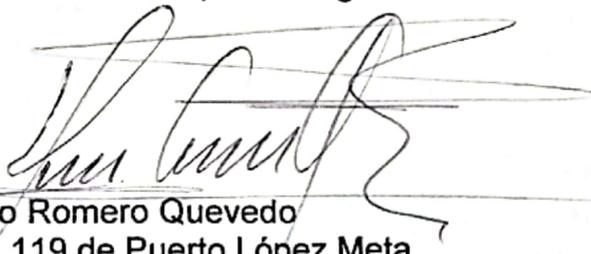
Por otra parte como de lo que se trata es entregarse en dación de pago el inmueble 230-137073 que posee hipoteca de primer grado con garantía real, garantía real, que no alcanza para pagar la deuda al acreedor Juan Carlos Gómez Salazar con mejor derecho,

por lo que incluso hubo de pactarse la entrega en dación de pago de otro inmueble en proporción del 10% del 100% del mismo denominado Finca Potreritos con matrícula No. 232-22425 para poderle pagar la totalidad del crédito, de lo cual tampoco queda remanente alguno porque el acuerdo como se ve en la conciliación aprobada fue pelo a pelo.

Por lo que le solicito al señor Juez de manera respetuosa reponer el auto atacado dejando sin valor ni efecto las determinaciones que no fueron sentadas en tratándose de ser del mismo Juzgado y dar lugar a que las partes puedan llevar a cabo el acuerdo aprobado dentro de este proceso el día 12 de julio de 2022 haciendo efectivo el derecho legal y constitucional que le asiste a mi cliente de pagarse del dinero mutuado mediante Hipoteca de primer grado y con garantía real.

Por su colaboración le anticipo mis agradecimientos.

Cordialmente,



Marcos Orlando Romero Quevedo  
C.C.No.17.385.119 de Puerto López Meta  
T.P. No. 331.353 del C. S de la J.